

RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600444216.

ANTECEDENTES

- I. El 09 de diciembre de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente turnó a la **UNIDAD COORDINADORA DE ASUNTOS JURIDICOS (UCAJ)**, la solicitud de acceso a información con número de folio 0001600444216:

*"Propuesta de Proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales." (SIC.)*

**Datos personales:** *"Deseo recibir la propuesta del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales" (Sic)*

- II. Que mediante el oficio número **112-000020**, de 2 de enero de 2017 informó al Presidente de este Órgano Colegiado que la información solicitada se tiene clasificada como reservada, en atención a que la solicitud de información versa sobre los documentos que reformen, deroguen o modifiquen el Reglamento Interior, siendo el caso que se hace del conocimiento al Comité que si existe documentación al respecto de tal suerte que se invocó la reserva en apego a lo dispuesto en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con lo que se cumple con el fundamento que da origen a la reserva.
- III. Con fecha 05 de enero del 2017, este Comité de Información a través del Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (SISESI) herramienta de control y seguimiento de la SEMARNAT a las solicitudes de acceso a la información, solicita a UCAJ acredite la Prueba de Daño establecida en el Art. 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como lo establecido fracción por fracción de los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas.
- IV. Con fecha 11 de enero del 2017, la UCAJ atendió el requerimiento citado en el antecedente previo, bajo los siguientes términos:

*"Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que el anteproyecto de modificaciones al Reglamento Interior se inició a finales del ejercicio fiscal 2016, el cual se constituye en un proceso de análisis, discusión e integración de las atribuciones de la Secretaría y sus órganos desconcentrados (Fracción I), que se formula de acuerdo a los documentos proporcionados por las unidades administrativas y la valoración técnico-jurídicos que sobre los mismos se realiza (Fracción II), constancias documentales que dan pauta al bosquejo del anteproyecto que deberá aprobar el Titular de la Dependencia para su ulterior gestión de conformidad a las pautas contenidas en el ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal, de tal suerte divulgar la información preliminar propiciaría menoscarbar la implementación del mismo (Fracción IV), así como distorsionar la comprensibilidad de*





RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600444216.

*las adecuaciones estructurales e implicaciones funcionales de la estructura básica de la Secretaría..”*

- V. Con fecha 20 de enero de 2017 este Comité de Información a través del Sistema de Seguimiento de Solicitudes de Información (SISESI) herramienta de control y seguimiento de la SEMARNAT a las solicitudes de acceso a la información informa que es importante acreditar el Lineamiento Vigésimo séptimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas, que expresamente señala: De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente: I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio; II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo; III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo... Es decir, se debe acreditar fracción por fracción.

- VI. Con fecha 20 de enero de 2017, la UCAJ atendió en archivo anexo en el SISESI, el requerimiento citado en el antecedente previo, bajo los siguientes términos:

conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP), para fundamentar y motivar la aplicación de la **prueba de daño**, se acreditan los siguientes elementos:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**

**Daño real:**

Divulgar la Propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) afecta el proceso deliberativo interno acerca de la estructura y contenido del instrumento, así



RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600444216.

como la libertad decisoria de esta dependencia, en el entendido de que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos del Sector ambiental que podrían ser o no considerados en la versión final. Por ello, divulgar el Proyecto a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo previo implicaría proporcionar información imprecisa, incorrecta, no consensuada, no aprobada y, por lo tanto, generaría confusión en las atribuciones de las diversas unidades responsables, así como conflictos laborales y procedimentales en la Dependencia.

**Daño demostrable:**

*Dar a conocer la Propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de esta Secretaría de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, laborales o sociales para modificar la versión final del mismo.*

**Daño identificable:**

*Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia. Causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria de la Secretaría.*

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**

*"Divulgar la Propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de esta Secretaría propiciaría menoscabar la implementación del mismo, así como distorsionar la comprensibilidad de las adecuaciones estructurales e implicaciones funcionales de la estructura básica de la Secretaría".*

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**

*"El Reglamento Interior de la Secretaría es un documento de carácter público una vez que sea aprobada su versión final este será publicado en el Diario Oficial de la Federación.".*

Asimismo, se acredita conforme lo previsto en el numeral **vigésimo séptimo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de *versiones públicas*, lo siguiente:

**I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**

*El anteproyecto de modificaciones al Reglamento Interior se inició a finales del ejercicio fiscal 2015, el cual se constituye en un proceso de análisis, discusión e integración de las atribuciones de la Secretaría y sus órganos desconcentrados*





RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600444216.

- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;

*Se formula de acuerdo a los documentos proporcionados por las unidades administrativas y la valoración técnico-jurídicos que sobre los mismos se realiza*

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

*Las constancias documentales que dan pauta al bosquejo del anteproyecto que deberá aprobar el Titular de la Dependencia para su ulterior gestión de conformidad a las pautas contenidas en el ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal,*

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

*Divulgar la información preliminar propiciaría menoscabar la implementación del mismo como distorsionar la comprensibilidad de las adecuaciones estructurales e implicaciones funcionales de la estructura básica de la Secretaría.*

Por lo que respecta a lo establecido en el numeral trigésimo tercero de los citados Lineamientos, así como para la elaboración de versiones públicas, laUCAJ manifiesta lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

*“Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.*

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

*“Dar a conocer la Propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de esta Secretaría de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, laborales o sociales para modificar la versión final del mismo.”.*



32

RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600444216.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

*"Divulgar la Propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de esta Secretaría afecta el proceso deliberativo interno así como la libertad decisoria de esta dependencia en el entendido que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de Servidores Públicos del sector ambiental que podrían o no ser considerados para la versión final; por ello divulgar el Proyecto a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión así como generar conflictos laborales y procedimentales."*

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

**Daño demostrable:**

*Dar a conocer la Propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de esta Secretaría de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, laborales o sociales para modificar la versión final del mismo.*

**Daño identificable: "...".**

*Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia. Causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria de la Secretaría.*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

**Circunstancia de modo:** *Propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de esta Secretaría contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de Servidores Públicos del sector ambiental que podrían o no ser considerados para la versión final*

**Circunstancia de tiempo:** *El anteproyecto de modificaciones al Reglamento Interior se inició a finales del ejercicio fiscal 2015, el cual se constituye en un proceso de análisis, discusión e integración de las atribuciones de la Secretaría y sus órganos desconcentrados...*

**Circunstancia de lugar:**

*Las constancias documentales que obran en el expediente 16.2C.112.2.6.0001/2015 denominado Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento*



RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600444216.

*Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en poder  
de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos*

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

*“El Reglamento Interior de la Secretaría es un documento de carácter público una vez que sea aprobada su versión final este será publicado en el Diario Oficial de la Federación.”.*

Lo anterior con el fin de solicitar que dicha información con el carácter de reservada sea por el periodo de **DOS años**.

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 44, fracción II; 103 y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
  - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
  - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
  - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que la fracción VIII del artículo 113 de la LGTAIP y el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP establecen que como información reservada podrá clasificarse aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.



3-

RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600444216.

IV. Que el Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la LGTAP, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Se considera concluido el proceso deliberativo cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

En el caso de que la solicitud de acceso se turne a un área distinta de la responsable de tomar la decisión definitiva y se desconozca si ésta ha sido adoptada, el área receptora deberá consultar a la responsable, a efecto de determinar si es procedente otorgar el acceso a la información solicitada. En estos casos, no se interrumpirá el plazo para dar respuesta a la solicitud de información

V. Que el Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:



RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600444216.

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
  - II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
  - III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
  - IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
  - V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
  - VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- V. Que mediante el oficio número **112-000020**, así como posterior aclaración, la **UCAJ**, informó al Comité de Información los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consiste en:

Propuesta de Proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ**, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:**

**Daño real:**

Divulgar la Propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) afecta el proceso deliberativo interno acerca de la estructura y contenido del instrumento, así como la libertad decisoria de esta dependencia, en el entendido de que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos del Sector ambiental que podrían ser o no considerados



*[Handwritten signature]*

RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600444216.

en la versión final. Por ello, divulgar el Proyecto a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo previo implicaría proporcionar información imprecisa, incorrecta, no consensuada, no aprobada y, por lo tanto, generaría confusión en las atribuciones de las diversas unidades responsables, así como conflictos laborales y procedimentales en la Dependencia.

**Daño demostrable:**

*Dar a conocer la Propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de esta Secretaría de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, laborales o sociales para modificar la versión final del mismo.*

**Daño identificable:**

*Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia. Causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria de la Secretaría.*

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:**  
*"Divulgar la Propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de esta Secretaría propiciaría menoscabar la implementación del mismo, así como distorsionar la comprensibilidad de las adecuaciones estructurales e implicaciones funcionales de la estructura básica de la Secretaría".*
- IV. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:**  
*"El Reglamento Interior de la Secretaría es un documento de carácter público una vez que sea aprobada su versión final este será publicado en el Diario Oficial de la Federación."*

Al respecto, este Comité considera que la UCAJ demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**  
*El anteproyecto de modificaciones al Reglamento Interior se inició a finales del ejercicio fiscal 2015, el cual se constituye en un proceso de análisis, discusión e integración de las atribuciones de la Secretaría y sus órganos desconcentrados*



RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600444216.

- II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;**  
*Se formula de acuerdo a los documentos proporcionados por las unidades administrativas y la valoración técnico-jurídicos que sobre los mismos se realiza*
- III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y**  
*Las constancias documentales que dan pauta al bosquejo del anteproyecto que deberá aprobar el Titular de la Dependencia para su ulterior gestión de conformidad a las pautas contenidas en el ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para la elaboración, revisión y trámite de Reglamentos del Ejecutivo Federal,*
- IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.**  
*Divulgar la información preliminar propiciaría menoscabar la implementación del mismo como distorsionar la comprensibilidad de las adecuaciones estructurales e implicaciones funcionales de la estructura básica de la Secretaría.*

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la UCAJ manifestó lo siguiente:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:**  
"Artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".
- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:**  
*"Dar a conocer la Propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de esta Secretaría de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, laborales o sociales para modificar la versión final del mismo."*



RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600444216.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

*“Divulgar la Propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de esta Secretaría afecta el proceso deliberativo interno así como la libertad decisoria de esta dependencia en el entendido que esta versión contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de Servidores Públicos del sector ambiental que podrían o no ser considerados para la versión final; por ello divulgar el Proyecto a un tercer ajeno sin haber concluido el proceso deliberativo implicaría incertidumbre, información imprecisa, confusión así como generar conflictos laborales y procedimentales.”*

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

**Daño demostrable:**

*Dar a conocer la Propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de esta Secretaría de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, podría dar lugar a presiones políticas, laborales o sociales para modificar la versión final del mismo.*

**Daño identificable:**

*Se causaría un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de ésta Dependencia. Causando un daño real y determinado en el ámbito de nuestra competencia, afectándose la libertad decisoria de la Secretaría.*

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

**Circunstancia de modo:** *Propuesta del Proyecto de Reglamento Interior de esta Secretaría contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista de Servidores Públicos del sector ambiental que podrían o no ser considerados para la versión final*

**Circunstancia de tiempo:** *El anteproyecto de modificaciones al Reglamento Interior se inició a finales del ejercicio fiscal 2015, el cual se constituye en un proceso de análisis, discusión e integración de las atribuciones de la Secretaría y sus órganos desconcentrados...*

**Circunstancia de lugar:**

*Las constancias documentales que obran en el expediente 16.2C.112.2.6.0001/2015 denominado Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento*



*Handwritten signature or initials.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 36/2017 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600444216.

*Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en poder  
de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos*

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:  
*"El Reglamento Interior de la Secretaría es un documento de carácter público una vez que sea aprobada su versión final este será publicado en el Diario Oficial de la Federación."*

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en los Antecedentes II, IV y VIII, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Vigésimo séptimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que laUCAJ, mediante el oficio número 112-000020, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de DOS años, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VIII de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VIII de la LGTAIP, en correlación con los Lineamientos Vigésimo séptimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que se emiten los siguientes:

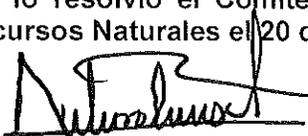


**RESOLUTIVOS**

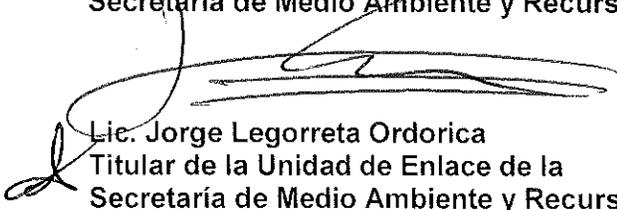
**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación de la **información reservada** señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **112-000020** de la UCAJ por el periodo de DOS años o antes si desaparecen las casusas por las que se clasifica, lo anterior con fundamento los artículos 113, fracción VIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VIII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo séptimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a la UCAJ, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 20 de enero de 2017.

  
Dr. Arturo Flores Martínez  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Lic. Santa Verónica López  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

  
Lic. Jorge Legorreta Ordorica  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales